

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.



COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA Período Anual de Sesiones 2025-2026

DICTAMEN 27

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, de conformidad con los artículos 34 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, el **Proyecto de Ley 13924/2025-CR**¹, presentado por el grupo parlamentario **Renovación Popular**, a iniciativa² del congresista Esdras Ricardo Medina Minaya, mediante el cual se propone la *Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas*.

Luego del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Mujer y Familia en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del 12 de mayo de 2026, realizada en la modalidad **virtual**, en la sala de reuniones de la plataforma³ de videoconferencia del Congreso de la República, acordó por **UNANIMIDAD** aprobar⁴ el **dictamen negativo** recaído en el **Proyecto de Ley 13924/2025-CR**, mediante el cual se propone la *Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas*, con el **voto A FAVOR (11) de los congresistas**: Barbarán Reyes, Rosángella Andrea (FP); Cerrón Rojas, Waldemar José (PL); Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP); Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP); Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (JPP-VP-BM); López Morales, Jeny Luz (FP); Martínez Talavera, Pedro Edwin (AP); Muñante Barrios, Alejandro (RP); Portero López, Hilda Marleny (AP); Rivas Chacara, Janet Milagros (PL) y Trigozo Reátegui, Cheryl (RP).

Solicitaron **licencia (02)** para la presente sesión las señoras congresistas: Camones Soriano, Lady Mercedes (APP) y Santisteban Suclupe, Magaly (FP).

I. SITUACIÓN PROCESAL

a. Antecedentes procedimentales

El **Proyecto de Ley 13924/2025-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 9 de febrero de 2026 y fue decretado el 10 mismo mes a las Comisiones de Mujer y

¹ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzY5NDUx/pdf>

² En la condición de coautores los señores congresistas: Zeballos Aponte Jorge Arturo, Ciccía Vásquez Miguel Ángel, Chirinos Venegas Patricia Rosa, Bazán Calderón Diego Alonso Fernando, Muñante Barrios, Alejandro.

³ Según lo establecido en los artículos 27-A y 51-A del Reglamento del Congreso de la República. Se utilizó la herramienta de Microsoft Teams.

⁴ Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

Familia y a la de Justicia y Derechos Humanos, como primera y segunda comisión dictaminadora, respectivamente.

b. Cumplimiento de los requisitos reglamentarios

El **Proyecto de Ley 13924/2025-CR** que es materia de evaluación y pronunciamiento ha sido remitido a esta Comisión de conformidad con el artículo 77 y cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 13924/2025-CR** tiene por objeto **garantizar el derecho de los niños y adolescentes al contacto regular con ambos progenitores**, asegurando una convivencia familiar efectiva y una tenencia compartida real. Para lograr este fin, la propuesta legislativa busca promover el desarrollo integral de los menores a través de la creación de mecanismos de supervisión y cumplimiento de la tenencia compartida, así como de un sistema de sanciones ante la inobservancia de los regímenes de visitas establecidos por los tribunales competentes.

En referencia a su **fórmula legal**, la iniciativa consta de **ocho (08) artículos y una (01) Disposición Complementaria Final**. El eje central del proyecto es la **creación de la Unidad de Supervisión Parental (USP)** como un órgano técnico administrativo dependiente del **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, cuya finalidad sería supervisar y verificar el cumplimiento de los mandatos judiciales sobre visitas y convivencias familiares.

Las **funciones asignadas a la USP** incluyen realizar visitas de seguimiento a los progenitores y menores de edad, ofrecer orientación sobre la importancia del vínculo parental y elaborar informes periódicos sobre el bienestar del niño y el cumplimiento de las tenencias. Asimismo, el proyecto faculta a esta unidad para implementar **medidas correctivas**, que van desde la asesoría inicial hasta la coordinación de la reprogramación de visitas con mediadores familiares en casos de problemas logísticos.

Respecto a las sanciones, la propuesta establece castigos progresivos para el progenitor que impida el contacto. Estas consisten en la imposición de **multas económicas** determinadas por el juzgado según la capacidad del infractor y, en casos de incumplimiento reiterado bajo apercibimiento, la **pérdida de la tenencia**, quedando el menor sujeto a una nueva evaluación judicial. El procedimiento para aplicar estas sanciones requiere que el juez de familia evalúe los informes técnicos emitidos por la USP.

Finalmente, la fórmula legal reconoce explícitamente el **derecho al vínculo parental** como un derecho que debe ser protegido y corregido por todos los medios legales ante su incumplimiento. Se indica además que los jueces de familia podrán solicitar

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

el apoyo de la USP para garantizar la efectividad de sus decisiones jurisdiccionales. La única disposición final establece que la ley entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial **El Peruano**.

III. MARCO NORMATIVO

El análisis del proyecto de ley se sustenta en el siguiente marco normativo:

- **Constitución Política del Perú.**
- **Reglamento del Congreso de la República.**
- **Convención sobre los Derechos del Niño.**
- **Ley 29158**, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- **Ley 27337**, Código de los Niños y Adolescentes.
- **Ley 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Ley 30466**, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- **Decreto Supremo 017-93-JUS**, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- **Decreto Supremo 009-2023-MIMP**, Reglamento de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- **Decreto Supremo 002-2018-MIMP**, Reglamento de la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- **Resolución Administrativa 000185-2023-CE-PJ**, Reglamento de Funcionamiento del Módulo Corporativo de Familia.

IV. OPINIONES SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

4.1. Opiniones solicitadas

En cuanto al **Proyecto de Ley 13924/2025-CR** se solicitó las siguientes opiniones:

FECHA	INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	RESPUESTAS
12.FEB.2026	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)	Oficio N° 0678-2025-2026-CMF/CR	SÍ
12.FEB.2026	Defensoría del Pueblo	Oficio N° 0681-2025-2026-CMF/CR	SÍ
12.FEB.2026	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 0679-2025-2026-CMF/CR	NO
12.FEB.2026	Poder Judicial	Oficio N° 0680-2025-2026-CMF/CR	NO
24.FEB.2026	UNICEF	Carta L-2026-3017 ⁵	SÍ

⁵ UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) remitió la Carta L-2026-3017, con fecha 24 de febrero de 2026, al presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. En tal sentido es importante mencionar que en el estudio de Juan

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

4.2. Opiniones recibidas

DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante **Oficio N° D000632-2026-MIMP-SG⁶**, de fecha **26 de marzo de 2026**, suscrito por su secretario general, el señor **Fernando Alonso Lazarte Mariño**, adjunta el **Informe N° D000222-2026-MIMP-OGAJ** elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando su opinión como **NO VIABLE**, con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

*“La propuesta de creación de la Unidad de Supervisión Parental (USP) como órgano técnico-administrativo dependiente del MIMP mediante una ley del Congreso resulta **incompatible con las reglas de organización interna del Poder Ejecutivo establecidas en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE)**. La creación de unidades orgánicas al interior de un ministerio es **materia reservada al Poder Ejecutivo**, y no puede ser dispuesta unilateralmente mediante ley ordinaria del Congreso.*

[...]

*Las competencias del MIMP en materia familiar son de naturaleza rectora, normativa y de asistencia técnica, **no de supervisión del cumplimiento de mandatos jurisdiccionales**. Asumir estas funciones desnaturalizaría el rol rector del Ministerio y generaría conflictos de competencia con el Poder Judicial, el Ministerio Público y las Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (DEMUNA), que ya ejercen funciones de apoyo en esta materia.*

[...]

*La implementación y funcionamiento de una nueva unidad orgánica en el Ministerio acarrea la necesidad de disponer de mayores recursos humanos, logísticos e infraestructura que no se encuentran actualmente presupuestadas. Tal situación resulta **incompatible con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece que los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos.*

[...]

*Se advierte una **omisión normativa en relación con la Ley N° 30364**, pues el proyecto no establece ninguna cláusula de articulación ni de salvaguarda para los casos en que existan medidas de protección vigentes. Esta omisión podría derivar en que el mecanismo de supervisión sea **instrumentalizado en contextos de violencia familiar**, en perjuicio de las víctimas y sus hijos, lo que resulta*

Francisco Loayza Lora titulado *Opiniones institucionales para dictaminar proposiciones de ley* “Puede ocurrir y se acepta recoger opiniones que llegaron a otra comisión dictaminadora u opiniones que se recibieron para proyectos de ley con materia similar (...)” En ese sentido en el presente dictamen se considerará la opinión respectiva.

⁶ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzgyODEw/pdf>

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

incompatible con las obligaciones del Estado en materia de protección frente a la violencia.

[...].

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

[...]

*TERCERO: Finalmente, esta Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión considerando **NO VIABLE** el **Proyecto de Ley N° 13924/2025-CR**. Se observa que la iniciativa no desarrolla un sustento técnico sobre la necesidad de crear la USP ni incorpora datos estadísticos que sustenten la magnitud del problema. Asimismo, las funciones pretendidas son ajenas al ámbito sectorial y constituyen **medidas de ejecución de sentencias cuya rectoría corresponde exclusivamente al Poder Judicial**”.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo, mediante **Oficio n.° 0133-2026-DP/PAD⁷**, de fecha **16 de marzo de 2026**, suscrito por su primera adjunta, la señora **Rina Karen Rodríguez Luján**, adjunta el **Informe Jurídico Defensorial n.° 0006-2026-DP/ANIAD** elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, manifestando que **LA PROPUESTA NECESITA AJUSTES PARA SER VIABLE** (debido a observaciones de fondo que cuestionan su constitucionalidad), con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“Otorgar a un órgano de la administración pública el poder de auditar, fiscalizar, modificar y sancionar administrativamente la inejecución de un fallo dictado por un Juez Especializado de Familia... constituye una usurpación de funciones intolerable que vicia de nulidad insubsanable y de inconstitucionalidad de fondo a la propuesta normativa en su totalidad.

[...]

Solo el juez que emitió el mandato judicial (o su sucesor en el cargo dentro del mismo juzgado) tiene la potestad coercitiva y constitucional para hacer cumplir sus propias resoluciones mediante los mecanismos que la ley procesal le otorga... sustituir este engranaje de garantías judiciales por la decisión de un funcionario administrativo desnaturaliza la justicia de familia.

[...]

El MIMP, como entidad rectora, no funge bajo ningún marco interpretativo como un auxiliar de ejecución coactiva de naturaleza civil del Poder Judicial... asignar funciones de mera fiscalización procesal civil al MIMP diluye y pervierte su naturaleza rectora y protectora de derechos humanos, sobrecargando indebida

⁷ <https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc5NTA1/pdf>

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

e inconstitucionalmente sus escasos y valiosos recursos estatales en tareas de coerción parental que son ajenas a su finalidad.

[...]

*Establecer por ley una sanción administrativa de “pérdida de tenencia” automática frente a la mera constatación material del incumplimiento de visitas... atenta frontalmente contra el derecho fundamental del niño, niña y adolescente a la preservación irrestricta de su entorno de cuidado principal estable. La Corte Suprema... ha establecido doctrina jurisprudencial sumamente clara y vinculante sobre la **inaplicabilidad absoluta de la variación o pérdida automática de la tenencia como forma de castigo**.*

[...]

4. CONCLUSIÓN

*Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Defensoría del Pueblo consideramos que **la propuesta necesita ajustes para ser viable**. Por ello, compartimos nuestras observaciones con el ánimo de contribuir a construir una mejor versión de la iniciativa”.*

[Resaltado y subrayado es nuestro]

DE UNICEF (FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA)

UNICEF, mediante Carta L-2026-3017⁸, de fecha **24 de febrero de 2026**, suscrito por su representante en el Perú, el señor **Javier Álvarez**, remite su opinión técnica institucional respecto del **Proyecto de Ley N° 13924/2025-CR**, manifestando su posición como **OBSERVADA TÉCNICAMENTE** (al señalar que la ejecución corresponde a la vía judicial), con las siguientes precisiones:

*“En la medida que la decisión judicial de tenencia y/o régimen de visitas, no afecte ningún derecho de las niñas, niños y adolescentes, ni contravenga su interés superior, esta debería ser cumplida. En tal caso, los Estados prevén una autoridad que se haga cargo de la supervisión de la decisión judicial... La mayoría encargan esta competencia a los **jueces de ejecución**, quienes, como parte de la garantía de la tutela efectiva del derecho, son los encargados de asegurar el cumplimiento forzoso de las sentencias.*

[...]

*La posición de UNICEF en relación con la propuesta legislativa es que cada Estado deberá establecer la entidad que tenga la **mejor capacidad para garantizar el derecho** de niñas, niños y adolescentes a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres. [...] Para ello, deberá tener en consideración la capacidad institucional, organizacional, la **capacidad técnica, financiera, y la capacidad***

⁸<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc1OTcz/pdf>

<https://api.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Mzc1OTcy/pdf>

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

operativa de la entidad a fin de que pueda responder de manera eficiente y efectiva al interés superior de niñas, niños y adolescentes”.

[Resaltado y subrayado es nuestro]

4.3. Opiniones ciudadanas:

Respecto del **Proyecto de Ley 13924/2025-CR** en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República, hasta la fecha de la aprobación del presente dictamen no se evidenció el registro opiniones ciudadanas.

V. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. ¿Cuál es el hecho o problema que se pretende resolver con la iniciativa legislativa?

El Proyecto de Ley 13924/2025-CR identifica como problema central la **vulneración recurrente del derecho fundamental de los niños y adolescentes a mantener un contacto regular e interacciones afectivas con ambos progenitores**. Según la exposición de motivos, en contextos de separación o divorcio, surge con frecuencia una **negativa injustificada de uno de los padres** para permitir el ejercicio de los regímenes de visitas o la tenencia compartida, utilizando los conflictos de pareja como una barrera que impide el vínculo parental. Esta situación, conforme lo señala la propuesta legislativa, afecta gravemente la estabilidad emocional, psicológica y el desarrollo integral del niño o adolescente, quien se ve convertido en objeto de disputa.

Asimismo, la iniciativa destaca como un “*hecho crítico*” el **atraso en la administración de justicia**, argumentando que los mecanismos jurisdiccionales actuales son lentos y no logran que los actos de justicia se materialicen en tiempos razonablemente breves. El legislador subraya que esta lentitud procesal provoca que los niños y adolescentes se vean privados de la presencia de una de sus figuras parentales durante etapas esenciales de su crecimiento, lo que genera un daño irreparable en su bienestar social y psíquico.

Otro aspecto del problema, que la norma intenta resolver, es la **insuficiencia de los mecanismos correctivos vigentes**. El proyecto sostiene que, actualmente, el incumplimiento de las visitas suele afrontarse casi exclusivamente mediante la **variación de la tenencia**, medida que califica como **tardía, poco preventiva** y que no resuelve la necesidad inmediata del niño de interactuar con ambos padres de manera fluida. Se argumenta que las soluciones judiciales operan a menudo como un castigo posterior al daño, en lugar de ser mecanismos oportunos que garanticen la continuidad del vínculo mientras el conflicto se desarrolla.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

Finalmente, la propuesta señala la **falta de un órgano con capacidad de desplazamiento inmediato y supervisión efectiva** que verifique si los mandatos judiciales se están cumpliendo realmente en la cotidianeidad. La iniciativa sostiene que existe una necesidad urgente de implementar un mecanismo institucional, como la **Unidad de Supervisión Parental (USP)**, que ofrezca orientación a los progenitores y ejecute medidas de cumplimiento para asegurar que el interés superior del niño prevalezca sobre las discrepancias de los adultos.

5.2. ¿Cuál es la materia legislable?

Del proyecto de ley la **materia legislable** consiste en la **garantía del derecho de los niños y adolescentes al contacto regular con ambos progenitores**, orientada a asegurar una convivencia familiar efectiva y una tenencia compartida real que promueva el desarrollo integral del niño o adolescente.

Para regular esta materia, la iniciativa propone un marco normativo que incluye la **creación de la Unidad de Supervisión Parental (USP)** como un órgano técnico-administrativo bajo la dependencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, encargado de fiscalizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre regímenes de visitas y convivencias.

Asimismo, la materia legislable comprende el establecimiento de **medidas de cumplimiento y un régimen sancionador progresivo** ante la inobservancia de los mandatos judiciales por parte de los progenitores. Estas disposiciones incluyen desde la orientación inicial y la reprogramación de visitas coordinada por mediadores, hasta sanciones de gravedad creciente como multas económicas y la **pérdida de la tenencia** en casos de incumplimiento reiterado bajo apercibimiento del juzgado.

Finalmente, la propuesta abarca los mecanismos de **articulación y supervisión judicial**, facultando a los jueces de familia para solicitar el apoyo de la nueva unidad administrativa con el fin de realizar el seguimiento y verificar la efectividad de las sentencias dictadas en materia de custodia. La regulación define al vínculo parental como un derecho fundamental que debe ser prevenido y corregido por todos los medios legales ante su incumplimiento.

5.3. Propuesta normativa

El Proyecto de Ley 13924/2025-CR propone la siguiente fórmula legal:

**LEY DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL NIÑO A LA CONVIVENCIA
FAMILIAR, TENENCIA COMPARTIDA Y SUPERVISIÓN DEL RÉGIMEN DE
VISITAS**

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

Artículo 1º: Objeto de la Ley

La presente ley tiene como objetivo garantizar el derecho del niño, niña o adolescente al contacto regular con ambos progenitores, asegurando la efectiva convivencia familiar y una efectiva tenencia compartida, promoviendo su desarrollo integral a través de la creación de una Unidad de Supervisión Parental (USP) dentro del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). Asimismo, establece medidas de supervisión, sanciones progresivas y mecanismos de cumplimiento para asegurar que ambos progenitores respeten el régimen de visitas establecido por los tribunales competentes.

Artículo 2.- Creación de la Unidad de Supervisión Parental (USP)

Créase la Unidad de Supervisión Parental (USP) como un órgano técnico-administrativo dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), cuyo objetivo será supervisar el cumplimiento de los regímenes de visitas y convivencias familiares establecidos judicialmente, velando por el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 3.- Funciones de la USP

La USP tendrá las siguientes funciones: 1. 2. 3. 4. Supervisar y verificar el cumplimiento de los regímenes de visitas Y tenencias compartidas establecidos en las resoluciones judiciales. Coordinar con los servicios judiciales para la implementación efectiva de las tenencias compartidas y de los regímenes de visitas. Realizar visitas de seguimiento a los progenitores y los menores, en caso de que se haya ordenado la supervisión de las tenencias compartidas y régimen de visitas. Ofrecer orientación y apoyo a los progenitores sobre la importancia de la convivencia familiar y el vínculo parental. 6. Elaborar informes periódicos sobre el cumplimiento de las tenencias compartidas y de los regímenes de visitas sobre el bienestar del niño, niña o adolescente. Implementar medidas correctivas y sanciones progresivas en caso de incumplimiento por parte de uno de los progenitores.

Artículo 4.- Medidas de Cumplimiento

En caso de que alguno de los progenitores incumpla con el régimen de visitas establecido judicialmente, la USP podrá adoptar las siguientes medidas:

- 1. Orientación y asesoría: En el primer incumplimiento, el progenitor infractor recibirá orientación y asesoría para concientizarlo sobre la importancia de cumplir con el régimen de visitas y el bienestar del niño, niña o adolescente.*
- 2. Reprogramación de visitas: La USP podrá coordinar la reprogramación de las visitas con la intervención de mediadores familiares, en caso de que el incumplimiento haya sido debido a factores organizativos o logísticos.*

Artículo 5.- Sanciones por Incumplimiento

En caso de incumplimiento por parte del progenitor, se aplicarán sanciones progresivas según la gravedad del caso: 1. Multas económicas: El progenitor que

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

impida el contacto entre el niño, niña o adolescente y el otro progenitor es sancionado con una multa económica, cuya cuantía es determinada por el juzgado, según la capacidad económica del infractor y el impacto en el derecho del menor. 2. Pérdida de la tenencia: En casos de incumplimiento reiterado, bajo apercibimiento del Juzgado y en los que se determine un perjuicio evidente al menor, el progenitor infractor pierde la tenencia, quedando sujeto a una nueva evaluación judicial de tenencia.

Artículo 6.- Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

Las sanciones progresivas se aplicarán de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y estarán sometidas a la evaluación del juez de familia competente, quien tomará en cuenta los informes de la USP y cualquier otra evidencia relevante sobre el incumplimiento del régimen de visitas.

Artículo 7.- Derecho al Vínculo Parental

El niño, niña o adolescente tiene derecho a mantener una relación afectiva y regular con ambos progenitores, salvo en situaciones excepcionales que pongan en riesgo su bienestar físico o emocional. El incumplimiento de este derecho afecta su desarrollo integral y, por tanto, debe ser prevenido y corregido por todos los medios legales.

Artículo 8.- Supervisión Judicial

Los jueces de familia, al dictar sentencias sobre custodia y régimen de visitas, podrán solicitar el apoyo de la USP para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las disposiciones adoptadas, garantizando la efectividad de las decisiones judiciales.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA. - La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

5.4 Análisis técnico sobre la necesidad y viabilidad de la propuesta legislativa

Habiéndose determinado que la iniciativa legislativa contiene un hecho concreto que atender, corresponde analizar las opiniones recibidas de las entidades especializadas para evaluar las posibles observaciones a la necesidad, la viabilidad y la oportunidad de las propuestas normativas en resolver los problemas identificados.

Análisis de la NECESIDAD de la iniciativa legislativa

El análisis de necesidad se vincula con la racionalidad normativa, en la medida en que exige que toda propuesta legislativa responda a una insuficiencia real del ordenamiento jurídico. Para determinar la existencia del problema es indispensable acreditar que el marco normativo vigente resulta ineficaz, incompleto o inaplicable

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

para enfrentar la situación que se pretende resolver. De lo contrario, la emisión de una nueva norma podría generar distorsiones en el sistema jurídico, afectar la coherencia normativa y debilitar la seguridad jurídica.

En ese marco, esta Comisión inicia el presente análisis reconociendo y reafirmando **la importancia fundamental del vínculo entre los padres y sus hijos** como eje rector para el desarrollo integral, emocional y psicológico de los niños y adolescentes. Su derecho a mantener un contacto regular y una convivencia familiar armoniosa con ambos progenitores, incluso en situaciones de separación, constituye un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar de manera efectiva.

Esta afirmación no es declarativa porque ya el Tribunal Constitucional ha establecido, en la STC 06572-2006-PA/TC, que **la familia constituye un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros y actúa como agente primordial del desarrollo social**⁹. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación 3009-2016-ICA, estableció que el principio del Interés Superior del Niño, recogido en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, **no constituye una simple declaración de intenciones de carácter abstracto e indeterminado**, sino una regla jurídica de aceptación universal y de obligatorio cumplimiento por parte del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia¹⁰.

En estricta concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, **esta Comisión destaca que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y adolescente, reconociendo a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad**. Del mismo modo, esta Comisión se alinea con lo establecido en el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prescribe que **los Estados deben respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos de modo regular**, salvo que ello sea contrario a su Interés Superior.

⁹ Tribunal Constitucional del Perú. STC N° 06572-2006-PA/TC, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf> [f10] Bajo esta perspectiva la familia no puede concebirse únicamente como una institución en cuyo seno se materialice la dimensión generativa o de procreación únicamente. Por cierto, la familia también es la encargada de transmitir valores éticos, cívicos y culturales. En tal sentido, "su unidad hace de ella un espacio fundamental para el desarrollo integral de cada uno de sus miembros, la transmisión de valores, conocimientos, tradiciones culturales y lugar de encuentro intra e intergeneracional", es pues, "agente primordial del desarrollo social".

¹⁰ Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 3009-2016-ICA, <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/01/Casacion-4811-2021-Lima-Norte-LPDerecho.pdf> [4.15] Ciertamente, el interés superior del niño, es un concepto jurídico indeterminado, pues el ordenamiento jurídico no contempla toda aquella variedad de circunstancias generales y particulares que puedan afectar a un niño, ni qué medidas específicas deben adoptarse en todos y cada uno de esos distintos casos para salvaguardar el interés superior del niño, más aún, teniendo en consideración que en un mundo en constante cambio, los peligros a los que pueden exponerse los niños pueden ser muy diversos y complejos. Sin embargo, el interés superior del niño, como se pasará a explicar, no es una simple declaración de intenciones, es un derecho realizable, un principio y una norma de procedimiento, que debe ser establecido, aplicado y explicado en cada caso concreto.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

Por tanto, esta Comisión coincide con la iniciativa legislativa en que cualquier obstrucción injustificada que impida el vínculo afectivo entre un progenitor y su hijo no solo vulnera el marco legal vigente, sino que pone en riesgo la estabilidad emocional y el bienestar social y psíquico de los niños y adolescentes afectados. **Esta Comisión considera que las discrepancias o conflictos entre los adultos no deben privar a los niños y adolescentes de la presencia esencial de sus figuras parentales durante sus etapas más críticas de crecimiento y formación de identidad**, y que corresponde al Estado proveer mecanismos efectivos para garantizarlo.

Sin embargo, esta Comisión advierte que, de acuerdo con el marco normativo vigente, el rol de **auxilio, seguimiento e informe técnico** ya es desempeñado con total legitimidad procesal y orgánica por los **Equipos Multidisciplinarios** adscritos a los propios juzgados de familia del Poder Judicial. Estos equipos, integrados por profesionales colegiados en psicología, trabajo social y medicina legal, ya tienen la función legal de emitir los informes técnicos provenientes de las evaluaciones y seguimientos requeridos expresamente por el despacho del Juez para garantizar la efectividad de sus decisiones.

Sobre el particular, el **Código de los Niños y Adolescentes** establece taxativamente en su **artículo 150** lo siguiente:

“Artículo 150.- Atribuciones

Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;*
 - b) **Hacer el seguimiento de las medidas** y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y*
- [...]”.*

Esta disposición legal se encuentra plenamente alineada con la **Ley 30364**, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual en su **artículo 23-B** (incorporado y modificado por normatividad vigente) dispone expresamente:

“Artículo 23-B. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección

El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes (...), el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), centros emergencia mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.”

Asimismo, dicha operatividad se encuentra ratificada y detallada en el **Reglamento de Funcionamiento del Módulo Corporativo de Familia del Poder Judicial** (Actualizado por Resolución Administrativa N° 000185-2023-CE-PJ), cuyos **artículos 27 y 28** señalan:

“Artículo 27. Funcionamiento

El Equipo Multidisciplinario se encarga de emitir informes técnicos provenientes de las evaluaciones y seguimientos requeridos por el despacho del Juez”.

“Artículo 28. Funciones

Son funciones del Equipo Multidisciplinario:

[...]

- a. Realizar evaluaciones requeridas por el despacho del Juez dentro o fuera de la sede judicial, con el propósito de emitir informes técnicos que contengan las opiniones profesionales y/o recomendaciones.*
- b. Sustentar, ratificar o clarificar los informes técnicos emitidos en forma oral o escrita.*
- c. Coordinar, debatir y emitir informes interdisciplinarios con otros miembros del Equipo Multidisciplinario, en los casos requeridos por el Juez.*
- d. Articular con los equipos interdisciplinarios de programas gubernamentales para realizar las evaluaciones requeridas por el juez.*
- e. Asesorar al Juez durante los procesos de familia tutelar, civil y penal.*
- f. Coordinar con instituciones públicas o privadas la atención de las personas que participan en un proceso judicial para su diagnóstico, internamiento, tratamiento, terapia, consejería, orientación, asesoría, protección y amparo requerido por el despacho de los jueces, según corresponda.*
- g. Realizar el seguimiento del cumplimiento de medidas emitidas por el Juez, en el ámbito de su competencia profesional.*
- h. Otras obligaciones que imponga la ley, los reglamentos, directivas, procedimientos, manuales y normativa relacionadas a la especialidad de familia.”*

En consecuencia, **la creación de una unidad administrativa paralela dentro del MIMP para realizar estas mismas labores de fiscalización y seguimiento de mandatos judiciales constituye una evidente duplicidad de funciones** que resulta inoficiosa y desnaturaliza la estructura jurisdiccional vigente, invadiendo competencias que la ley ya asigna a los órganos de auxilio del Poder Judicial.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

Asimismo, esta Comisión advierte que la iniciativa legislativa contraviene de forma directa las competencias exclusivas establecidas en las leyes orgánicas de los dos poderes del Estado involucrados.

En primer lugar, la propuesta de crear la **Unidad de Supervisión Parental (USP)** como un órgano técnico administrativo dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) vulnera la **Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE)**. De acuerdo con los numerales 22.4¹¹ y 22.5¹² de su **artículo 22**, el ámbito de competencia y la estructura básica de los ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones (LOF), y su determinación específica corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo mediante su **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)**, aprobado por Decreto Supremo. En consecuencia, el Congreso no puede disponer unilateralmente la creación de unidades orgánicas al interior de un ministerio, ya que esta es una **materia reservada al Poder Ejecutivo**.

En segundo lugar, la iniciativa pretende trasladar la supervisión y sanción del cumplimiento de regímenes de visitas al ámbito administrativo, lo cual colisiona con el **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)**. El **artículo 1** de la LOPJ establece que la potestad de administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial con exclusividad, y no puede instituirse ninguna jurisdicción independiente de este.

Lo anterior se sustenta en el **artículo 4** de la LOPJ prescribe de manera imperativa lo siguiente:

“Artículo 4.

[...]

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales, con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

[...]”.

¹¹ 22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

¹² 22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

Entonces, **asignar a la USP la función de "supervisar y verificar el cumplimiento de resoluciones judiciales constituye una interferencia en la fase ejecutiva de los procesos de familia"**, la cual es una potestad exclusiva y excluyente del Juez. Adicionalmente, el MIMP en su informe técnico señala que, supervisar mandatos jurisdiccionales **desnaturalizaría su rol rector** de políticas sociales, convirtiéndolo indebidamente en un auxiliar de ejecución coactiva civil, función que la ley asigna estrictamente a los jueces de ejecución como parte de la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, **esta Comisión concluye que si bien el problema que expresa el proyecto de ley es real y el derecho de los niños y adolescentes al vínculo con ambos progenitores merece plena tutela estatal, la solución planteada resulta inoficiosa** porque duplica funciones que el ordenamiento jurídico ya atribuye a los Equipos Multidisciplinarios del Poder Judicial, vulnera la distribución orgánica de competencias al asignar al Congreso una atribución reservada al Poder Ejecutivo en materia de organización ministerial, e interfiere en la fase ejecutiva de los procesos judiciales de familia, invadiendo la esfera exclusiva del Juez especializado. Estos mismos vicios, examinados desde la perspectiva normativa, son analizados a continuación en el análisis de viabilidad.

Análisis de la VIABILIDAD de la iniciativa legislativa

En el análisis de la viabilidad se evalúa si la propuesta es fáctica y jurídicamente posible de concretarse dentro del marco legal vigente. Este estudio comprende un **análisis de constitucionalidad** para garantizar que la norma no contravenga principios fundamentales, tales como la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional o la separación de poderes.

En esa línea, la Comisión ha evidenciado que la propuesta legislativa, al pretender otorgar a una unidad administrativa del Poder Ejecutivo (la USP) la facultad de supervisar, verificar y sancionar el cumplimiento de regímenes de visitas y tenencias fijados por mandato judicial, colisiona frontalmente con el **principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional**. La Constitución Política del Perú establece de manera imperativa en su **artículo 139** lo siguiente:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.***
No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.
[...]
- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.***
Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. [...]”.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

Bajo este marco constitucional y legal, la fase de ejecución de una sentencia de familia sobre visitas o tenencia es parte intrínseca de la potestad jurisdiccional. Permitir que un funcionario administrativo audite o fiscalice la inexecución de un fallo dictado por un Juez Especializado de Familia constituye una **interferencia intolerable en la ejecución de resoluciones judiciales**. Como advierte la Defensoría del Pueblo, la ejecución de estas materias involucra un análisis psicosocial del desarrollo integral del menor y la ponderación de derechos fundamentales que, por su complejidad humana, **escapan a la competencia de un procedimiento administrativo**.

Asimismo, el **Código de los Niños y Adolescentes** reserva exclusivamente al Juez la resolución de conflictos y la variación de la tenencia ante el incumplimiento, según se desprende de sus artículos **81 y 82**:

“Artículo 81. Tenencia compartida

Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes es asumida por ambos padres, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el menor.

[...]

De no existir acuerdo, el juez especializado debe otorgar, como primera opción, la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo excepcionalmente disponer la tenencia exclusiva a uno de los padres, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña y adolescente.”

“Artículo 82. Variación de la Tenencia

*Cuando la tenencia compartida o exclusiva sea determinada por conciliación extrajudicial o sentencia firme, puede ser variada con una nueva conciliación o por **una nueva resolución del mismo juzgado.***

Para la variación de la tenencia el Juez tomará en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del niño, niña o adolescente, haya realizado las siguientes conductas:

- a. Dañar o destruir la imagen que el hijo tiene del otro padre en forma continua, permanente o sistemática.*
- b. **No permitir de manera injustificada la relación entre los hijos y el otro padre.***
- c. **No respetar los acuerdos judiciales o conciliaciones extrajudiciales sobre el régimen de visitas a los niños, niñas y adolescentes.***

En caso de que uno de los progenitores esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor, el juez debe disponer en forma provisional, hasta que culmine el proceso de tenencia, la utilización de medios digitales para mantener el vínculo parental siempre que no perjudique el principio de interés superior del niño.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

El Juez ordenará con la asesoría del equipo multidisciplinario que esta se efectúe en forma progresiva de manera que no le produzca daño o trastorno al niño, niña o adolescente.

Solo cuando las circunstancias lo ameriten por encontrarse en peligro la integridad del niño, niña o adolescente, el Juez, por decisión motivada, ordenará que el fallo se cumpla de inmediato.”

Por tanto, la creación de una autoridad administrativa con poder sancionador sobre materias reservadas al Poder Judicial no solo resulta **inviable por inconstitucionalidad de fondo**, sino que desnaturaliza la justicia de familia al intentar sustituir las facultades coercitivas del Juez por la decisión de un funcionario administrativo.

La doctrina constitucional es unánime en que la separación de poderes no es un principio meramente organizativo, sino una garantía sustantiva de los derechos fundamentales. Marcial Rubio Correa¹³ señala que la independencia judicial implica que ningún otro poder del Estado puede interferir en el contenido, forma o ejecución de las decisiones jurisdiccionales, pues ello equivaldría a vaciar de contenido la tutela judicial efectiva. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC N° 00004-2006-PI/TC¹⁴ que la independencia judicial no se agota en la fase de decisión, sino que se extiende a la fase de ejecución, toda vez que una sentencia que no puede ejecutarse en sus propios términos constituye una denegación de justicia materialmente equivalente a no haber obtenido sentencia alguna.

Por otro lado, es importante señalar que la exposición de motivos del proyecto de ley sostiene de manera genérica que su implementación “**no irrogará gasto adicional al estado**”. Sin embargo, tal como advierte el **Manual de Técnica Legislativa**, se debe evitar esta frase cuando la norma implica la creación de nuevas estructuras, ya que toda propuesta debe demostrar que el impacto en el bienestar social es superior al costo de su vigencia.

En ese sentido, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)** ha refutado técnicamente dicha afirmación, señalando que la creación y funcionamiento de una unidad orgánica como la **Unidad de Supervisión Parental (USP)** requiere necesariamente de la asignación de **recursos humanos, logísticos e infraestructura** que no se encuentran actualmente presupuestados en el pliego. Al respecto, el MIMP advierte que la propuesta resulta **incompatible con lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú**, el cual establece taxativamente:

¹³Marcial Rubio Correa, <https://repositorio.pucp.edu.pe/items/b5b7b61d-3100-46ff-b360-983bcd897891>

¹⁴ Tribunal Constitucional, STC N° 0004-2006-PI/TC <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

*“Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso **no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos**, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. [...].”*

A **mayor abundamiento**, esta postura se encuentra respaldada por la jurisprudencia del **Tribunal Constitucional** en la **STC N° 00027-2021-PI/TC¹⁵** En dicho fallo, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que la finalidad del artículo 79 es evitar que las iniciativas legislativas generen nuevos desembolsos o erogaciones que no estén previstos en el presupuesto del año fiscal correspondiente, protegiendo así el **principio de equilibrio presupuestal**.

Asimismo, el Tribunal Constitucional destaca en el citado expediente que la conducción de la hacienda pública es una atribución exclusiva del Poder Ejecutivo, conforme al **artículo 118, inciso 17 de la Constitución**. En consecuencia, cualquier norma que habilite un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente incurre en un vicio de inconstitucionalidad, ya que dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos. Por tanto, **al pretender que el Ejecutivo asuma el costo de una nueva burocracia administrativa para supervisar litigios de familia, el proyecto vulnera la jerarquía normativa y la supremacía de la Constitución**.

Finalmente, por las consideraciones expuestas, esta Comisión concluye que la iniciativa legislativa resulta **técnicamente inoficiosa y jurídicamente inviable**, al no haber acreditado adecuadamente los criterios de necesidad y viabilidad requeridos para su aprobación. En cuanto a la **necesidad**, se advierte que la propuesta genera una **duplicidad funcional** innecesaria y costosa¹⁶, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente, a través del artículo 150 del Código de los Niños y Adolescentes y el artículo 23-B de la Ley 30364, ya faculta a los **Equipos Multidisciplinarios del Poder Judicial** para realizar las labores de auxilio, seguimiento y supervisión de los mandatos judiciales que el proyecto pretende asignar a la USP. Respecto a la **viabilidad**, el proyecto adolece de una **inconstitucionalidad de fondo** al vulnerar el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 de la Constitución, pretendiendo que funcionarios administrativos del Poder Ejecutivo interfieran en la fase ejecutiva de las sentencias, labor que es potestad exclusiva y excluyente del Juez de Familia. Asimismo, la iniciativa transgrede el ordenamiento constitucional presupuestario al pretender crear gasto público mediante la instauración de nuevas

¹⁵ Tribunal Constitucional, STC N° 00027-2021-PI/TC <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00027-2021-AI.pdf>

[172] Ahora bien, en ese marco, la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.

¹⁶ Según lo que señala el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables mediante OFICIO N° D000632-2026-MIMP-SG.

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

unidades orgánicas sin contar con iniciativa legislativa para ello, contraviniendo el **artículo 79 de la Norma Fundamental** y la jurisprudencia vinculante del **Tribunal Constitucional** establecida en el **Expediente 00027-2021-PI/TC** sobre la preservación del principio de equilibrio financiero.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la **Comisión de Mujer y Familia**, de conformidad con lo establecido en el **literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República**, recomienda la **NO APROBACIÓN** del **Proyecto de Ley 13924/2025-CR**, que propone la *Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas* y, por consiguiente, su envío al archivo.

Dese cuenta

Sala de Sesiones del Congreso de la República.

Lima, 12 de mayo de 2026



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 10:34:44-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 11:08:30-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Biana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 10:34:59-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 11:58:10-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LÓPEZ Hilda
Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 14:35:02-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/05/2026 14:49:07-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 15:07:34-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/05/2026 15:57:37-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/05/2026 09:33:58-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 11:48:12-0500

Dictamen **negativo** recaído en el Proyecto de Ley 13924/2025-CR, mediante el cual se propone la “Ley de protección del derecho del niño a la convivencia familiar, tenencia compartida y supervisión del régimen de visitas”.

[Siguen firmas ...]



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2026 15:35:53-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2026 16:24:55-0500